

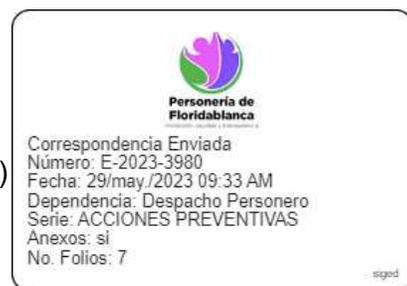
## FUNCIÓN PREVENTIVA

**Para:** Alcaldía Municipal de Floridablanca  
Secretaría de Educación  
Colegios Públicos de Floridablanca (Rectores)

**De:** Personería Municipal de Floridablanca

**Asunto:** Advertencia sobre la necesidad de garantizar suficientes cupos escolares en el municipio de Floridablanca para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas en edad escolar.

**Fecha:** 29 de mayo de 2023



## JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Floridablanca en el marco de sus competencias, le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución, ser vocera de los intereses de la comunidad, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio.

La función preventiva tiene por objeto promover la garantía de los derechos, la protección del patrimonio público y evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la normatividad vigente, atribuibles a agentes del Estado o a particulares que ejerzan funciones públicas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación ha manifestado mediante Resolución 132 de 2014 que "la Función Preventiva es la función misional de la Procuraduría General de la Nación a través de la cual la entidad busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que afecten los derechos de las personas, mediante la detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública.

Por medio de la presente, deseo llamar su atención sobre la situación actual de la oferta de cupos escolares en su municipio, especialmente para los menores en edad escolar que requieren acceder a la educación. Es de suma importancia que se garantice el derecho a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes, y que se asegure la disponibilidad de suficientes cupos escolares para todos aquellos que lo necesiten.

La presente advertencia se emite en atención a los casos que han llegado a la Personería Municipal de Floridablanca, en los cuales se ha negado el acceso a cupos escolares de menores en edad escolar, especialmente a niños y niñas en condiciones especiales, migrantes y en extraedad.

Es de suma importancia que se garantice el acceso a la educación a todos los niños, niñas y adolescentes del municipio, sin importar su origen, condición social, étnica o cultural. Negarles el acceso a la educación es una violación a sus derechos fundamentales y puede tener consecuencias graves en su desarrollo personal y social.

Es importante destacar que el derecho a la educación está consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 67, que establece que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, ya los demás bienes y valores de la cultura". Por lo tanto, es deber de la Alcaldía de Floridablanca garantizar que este derecho sea efectivo para todos los habitantes del municipio.

Asimismo, es importante recordar que la Ley General de Educación en Colombia, Ley 115 de 1994, establece que es responsabilidad del Estado garantizar el acceso a la educación, y que los municipios tienen la obligación de proveer los recursos necesarios para ofrecer una educación de calidad a todos los estudiantes.

Por lo tanto, es necesario tomar medidas inmediatas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes en edad escolar tengan acceso a un cupo escolar en las instituciones educativas del municipio, especialmente aquellos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad. La negación del acceso a la educación es una problemática que debe ser abordada de manera efectiva para garantizar el desarrollo integral de los menores y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

## CONSIDERACIONES

### ***De carácter Constitucional***

Son fines esenciales del estado según lo establecido en la Carta Magna: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El artículo 118 constitucional señala que "*El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por **los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. **Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos**, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas*". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con respecto al derecho a la Educación nuestra carta constitucional establece:

*"ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.*

### **De carácter legal y jurisprudencial**

El artículo 2 de la Ley 115 de 1994 establece que: “El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación”.

El artículo 2.3.3.5.2.3.3. del Decreto 1421 de 2017 establece:

**“Acceso al servicio educativo para personas con discapacidad.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, las entidades territoriales certificadas garantizarán a las personas con discapacidad el ingreso oportuno a una educación con calidad y con las condiciones básicas y ajustes razonables que se requieran, sin que la discapacidad sea causal de negación del cupo. Para ello, se deberá adelantar el siguiente proceso:

1. El estudiante con discapacidad que se encuentra en proceso de ingreso al sistema educativo formal deberá contar con diagnóstico, certificación o concepto médico sobre la discapacidad emitido por el sector salud y con el PIAR o el informe pe-dagógico si viene de una modalidad de educación inicial, que permita identificar el tipo de discapacidad. En caso de que el estudiante no cuente con dicho requi-sito, se deberá proceder con la matrícula y con el registro de las variables para la identificación de los estudiantes con discapacidad en el Simat, con base en la información de la familia y se efectuará el reporte correspondiente a la respectiva Secretaría de Educación, o entidad que haga sus veces, para que en articulación con el sector salud se establezca el diagnóstico y el proceso de atención más per-tinente, en un plazo no mayor a tres meses.

2. Efectuada la matrícula, se inicia el proceso de acogida incluido en la organización institucional con base en el diseño universal y se realiza la valoración pedagógica y la elaboración del PIAR.

Para aquellos establecimientos educativos que no cuenten con el docente de apoyo pedagógico, la Secretaría de Educación o entidad que haga sus veces deberá brin-dar su asesoría para que, de manera conjunta, realicen el PIAR de cada estudiante con discapacidad.

3. Las secretarías de educación en articulación con el sector salud y otras entidades del gobierno realizarán campañas de identificación y matrícula de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad que se encuentran por fuera del sistema educativo.

En este sentido, la Ley 715 de 2001 establece el régimen de transferencias para la educación en Colombia. Esta ley establece que todas las entidades territoriales deben garantizar el acceso a la educación para todos los niños, niñas y adolescentes, incluyendo la población migrante, y establece los recursos financieros que deben destinarse para garantizar este derecho.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la educación de los menores de edad debe ser interpretado conforme al principio del interés superior del menor, según el cual “debe brindarse especial importancia y preferencia en todas medidas tendientes a proteger a los niños, niñas y adolescentes, de manera que su crecimiento sea coherente con su interés y necesidad de tal forma que responda a un crecimiento armónico e integral con la sociedad” (T- 680/2017)

La Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho a la educación para todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de su origen o estatus migratorio. Además, la convención establece la obligación del Estado de tomar medidas para garantizar el acceso a la educación para los niños migrantes. Es así que en su Artículo 28 menciona que:

**“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:**

*a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*

*b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*

*c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*

*d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*

*e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.” (negrilla fuera del texto)*

En Sentencia T-185 de 2021, la Corte Constitucional señala que la educación ha sido reconocida en la Constitución Política como un derecho de todas las personas y, a su vez, como servicio público con una función social. En el mismo sentido recuerdan que el precedente constitucional ha sido uniforme al señalar que la educación es un derecho fundamental, especialmente cuando su titular es un niño, niña o adolescente; y le ha reconocido una relación inescindible con la dignidad humana, en tanto la educación es esencial para el crecimiento personal de los seres humanos, y contribuye al goce de otros derechos y bienes de relevancia constitucional como el trabajo, la participación, el libre desarrollo de la personalidad, la cultura, entre otros. Así mismo, la garantía del derecho a la educación comporta para sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias correspondientes.

La Corte Constitucional ha acogido lo indicado en la Observación General N°13 del Comité DESC de las Naciones Unidas, y ha señalado que el derecho a la educación comprende 4 componentes estructurales: (i) la disponibilidad, según la cual debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, de forma que el Estado debe proveer lo necesario para el efecto, y abstenerse de imponer condiciones que hagan prohibitiva la prestación del servicio público de educación; (ii) la accesibilidad, que implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos, sin discriminación, en términos materiales y económicos; (iii) la aceptabilidad, que se relaciona con la calidad y pertinencia de los programas educativos y su adecuación al contexto cultural de los estudiantes; y, (iv) la adaptabilidad, en virtud de la cual la educación debe adaptarse a *“las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”*. Este último componente ha sido relacionado por la Corte Constitucional con la obligación que tienen las autoridades públicas de implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia de los menores en el sistema educativo.

El artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, conocida como la ley de víctimas del conflicto armado, establece la responsabilidad de las autoridades educativas en asegurar el acceso a servicios educativos para las víctimas del conflicto armado. Esta medida se considera fundamental en el proceso de reparación integral, al respecto dispone la norma: *“Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas...”*

En la Circular Conjunta 016 de 10 de abril de 2018, el Ministerio de Educación Nacional y la UAEMC reconocen que las dinámicas migratorias demandan un tratamiento diferenciado de los menores de edad para proteger su derecho a la educación preescolar, básica y media. Por lo tanto, imparten instrucciones a las autoridades locales para que (i) matriculen a los menores de edad venezolanos aún si estos no cuentan con visa o PEP, (ii) los reporten en el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT, y (iii) orienten a los padres de familia sobre la necesidad de regularizar la situación migratoria del estudiante para que este pueda adelantar sus estudios en Colombia y obtener el grado de bachiller.

El Decreto 1288 del 25 de julio de 2018, adiciona un párrafo transitorio al Artículo 2.3.3.3.4.1.2. del Decreto 1075 de 2015 que permite que los estudiantes provenientes de Venezuela cuyos certificados de estudio no estuvieren debidamente legalizados puedan validar, sin costo, cada uno de los grados realizados en ese país, *“mediante evaluaciones o actividades académicas en los establecimientos educativos donde fueren ubicados por las secretarías de educación, siempre que estas instituciones cumplan con los requisitos legales de funcionamiento”*.

En relación con el derecho a la educación para personas en situación de discapacidad o de condiciones especiales, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T 994 de 2010 lo siguiente: *“En relación con el tipo de educación que deben recibir los menores, la Corte recordó las subreglas sentadas por la Corporación, al punto de determinar si se debe acoger la tesis integracionista, o la tesis de especialidad en la educación de los menores. Consideró la Sala Tercera que el juez de tutela debe dar preferencia a la educación especializada en instituciones convencionales, bajo la aplicación de los ajustes pertinentes para las necesidades de los menores con discapacidad, y que sólo excepcionalmente debe disponer*

*que se lleve a cabo su proceso de formación en una institución especializada, previa existencia de un diagnóstico médico que indique su conveniencia, tomando como base las siguientes subreglas: “a) La acción de tutela es un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho a la educación de los menores discapacitados. b) La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela sólo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. c) Si está probada la necesidad de una educación especial, esta no puede ser la excusa para negar el acceso al servicio público educativo. d) En caso de que existan centros educativos especializados y que el menor requiera ese tipo de instrucción, ésta no sólo se preferirá sino que se ordenará. e) Ante la imposibilidad de brindar una educación especializada, se ordenará la prestación del servicio público convencional, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado puedan brindar una mejor opción educativa al menor discapacitado.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Personería Municipal de Floridablanca Santander, profiere las siguientes:

#### **EXHORTACIONES Y ADVERTENCIAS:**

**PRIMERO:** Se exhorta a la Administración Municipal de Floridablanca para que a través de la Secretaría de Educación y en los colegios públicos, se adopten todas las medidas necesarias con el fin de garantizar los cupos escolares de los niños, niñas y jóvenes en edad escolar que requieran el servicio en el municipio, sin ningún tipo de discriminación por sus condiciones personales, familiares, nacionalidad o condición económica.

**SEGUNDO:** Se exhorta a la Secretaría de Educación a implementar y sostener programas de metodologías flexibles en educación en todas las instituciones educativas del municipio, con el fin de garantizar una educación más inclusiva y equitativa que permita a todos los estudiantes alcanzar su máximo potencial, tal como lo contempla la Ley General de Educación y la Política Nacional de Educación Inclusiva.

**TERCERO:** Se exhorta a Secretaría de Educación para que implemente programas y acciones concretas que garantizan el derecho a la educación de los niños discapacitados o en condiciones especiales en todas las instituciones educativas del municipio, para asegurar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, en cumplimiento con la Ley General de Educación y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**CUARTO:** Se exhorta a la Secretaría de Educación y a los colegios públicos, a garantizar el acceso a la educación y los cupos escolares a los menores migrantes venezolanos y a los menores víctimas del conflicto armado, en las instituciones educativas del municipio, en cumplimiento con las normativas que reglamentan la materia y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

**QUINTO:** Se exhorta a la Secretaría de Educación a identificar y documentar las barreras de acceso a la educación que se presentan en el municipio, adoptando medidas efectivas para eliminar dichas barreras y garantizar el derecho a la educación de todos los niños y niñas, en cumplimiento con la Ley General de Educación y la Política Nacional de Educación Inclusiva, para asegurar una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos.

**SEXTO:** Informar a esta Personería sobre las medidas adoptadas.



**MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**  
Personera Municipal (e)



Proyectó: Nelson Estrada Ortiz / Contratista



Revisó: María Isabel Camargo Rey/ PDDH